



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO POR DON [REDACTED], EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL CLUB C.D. SPORTING DE HERRERA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 27 DE ENERO DE 2026, DEL COMITÉ DISCIPLINARIO DE LA FEDERACIÓN GUIPUZCONA DE FÚTBOL.**

---

**Expediente nº 4/2026**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** El pasado día 17 de enero de 2026 se disputó el partido de fútbol de categoría 1ª infantil masculino, grupo primero, entre los equipos C.D. Sporting de Herrera y Amara Berri K.E., con victoria del equipo local por 10-0.

En el acta arbitral del encuentro se recoge, entre otros extremos, lo siguiente:

**6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES/BESTE BEHAKETAK EDO AURREKOEN SAKONTZEA**

Tras los 5 cambios del Sporting de Herrera, todos han sido realizados en el minuto 43 de la segunda parte, un jugador que había sido sustituido, se ha quedado dentro del terreno de juego, sin darse cuenta de que había sido sustituido, desde el minuto 43 hasta el minuto 45. Esto es, el sporting de herrera ha estado jugando durante estos 2 minutos con 12 jugadores, sin intención de amañar el partido. En el minuto 45 he parado el partido y he ordenado al dicho jugador que había sido "sustituido", que abandonase el terreno de juego.

Basándose en lo anterior, el club Amara Berri K.E. impugnó el resultado, solicitando *"la pérdida del partido por parte del equipo local ya que es un error grave de gestión y no respetan el número de jugadores como máximo para jugar, siendo superado dicho número"*.

**Segundo.-** Previa tramitación del expediente, que incluyó traslado de alegaciones al C.D. Sporting de Herrera (sin que se presentara ninguna), mediante Resolución de 27 de enero de 2026, el Comité Disciplinario de la



Federación Guipuzcoana de Fútbol acordó estimar la reclamación y sancionar al C.D. Sporting de Herrera con *“la pérdida del partido por el tanteo de 0-3 y multa de 150 euros, de conformidad con lo establecido en los artículos 15 G y 17.2 H del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre Régimen Disciplinario de Deporte Escolar y la Circular nº 13 de la Federación Guipuzcoana de Fútbol”*.

**Tercero**.- Contra la anterior resolución, [REDACTED] en nombre y representación del C.D. Sporting de Herrera, ha interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD).

En el mismo se solicita dejar sin efecto la doble sanción dado que *“no ha habido ni la más mínima intencionalidad, es evidente que el colegiado no puede dar entrada a un jugador mientras el que está en el terrero no juego no sale, si bien ha sucedido segundos, no 2 minutos”*.

**Cuarto**.- Este Comité acordó solicitar el expediente a la Federación Guipuzcoana de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones.

La Federación Guipuzcoana de Fútbol (FGF) ha remitido el expediente, aportando alegaciones y solicitando la desestimación del recurso.

Asimismo se ha comunicado al otro equipo afectado, Amara Berri K.E., que tiene la posibilidad de alegar cuanto estime conveniente. No se han presentado alegaciones por parte de dicho club.

A los precitados antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes:

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



**Primero.**- En virtud de lo establecido en el artículo 155 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, y en análogos términos el artículo 3.b) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva:

*“Son competencias del Comité Vasco de Justicia Deportiva las siguientes:*

***a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.***

*b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las juntas electorales de las federaciones deportivas.*

*c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales.*

*d) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos relativos a la emisión, denegación, cancelación, suspensión y actos análogos relativos a las licencias federativas.*

*e) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar entre las federaciones en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo.*

*f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia del departamento de la Administración general de la Comunidad Autónoma competente en materia deportiva.”*

Asimismo, tal y como dispone el art. 40.2 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, *“contra las resoluciones disciplinarias dictados por las órganos competentes en materia del deporte escolar cabrá recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva en el plazo máximo de siete días hábiles”.*



**Segundo.**- Es cuestión pacífica, por no haber sido presentada alegación alguna al respecto, la aplicación a esta competición de la reglamentación general que obliga a contar con un máximo de once jugadores en el terreno de juego, y que durante un breve tiempo en la parte final del encuentro fue superado por el C.D. Sporting de Herrera, que participó con un jugador más, lo que se subsume en el concepto amplio de alineación indebida.

La discrepancia surge por la falta de voluntariedad alegada por el recurrente, así como una sugerida falta de diligencia por parte del árbitro, que no debería haber permitido la entrada de todos los jugadores suplentes hasta que no hubieran abandonado el terreno de juego los jugadores sustituidos. Asimismo se pone en duda que el tiempo de la infracción se extendiera a dos minutos, quedándose en opinión del recurrente en “segundos”.

**Tercero.**- Con respecto al primer inciso, no se pone en duda que no ha habido intencionalidad alguna, toda vez que el resultado era contundente en favor del equipo local. Incluso el acta arbitral lo refleja: “sin intención de amañar el partido...”

Ahora bien, que no exista dolo no obvia la posible infracción por culpa o negligencia. En este caso, el club, a través del personal técnico que dirigía a los menores, debió mostrar una mayor diligencia a la hora de realizar los cambios, impidiendo que durante un breve período se superara el número máximo de jugadores en el campo.

A tales efectos, es indiferente si dicho intervalo fue de segundos, como se alega en el recurso, o de dos minutos aproximadamente como se refleja en el acta arbitral. El tiempo concreto es igual a efectos del tipo, una vez constatado el hecho sancionable. En cualquier caso, el sustantivo “segundos” es indeterminado e impreciso, a lo que se une la presunción de veracidad o



acuerdo del acta arbitral, que en el caso del deporte escolar se recoge en el art. 30 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Y que el árbitro pudiera haber errado al dejar continuar el partido sin haberse efectuado correctamente los cambios no puede ser óbice para la exigencia de responsabilidad de los técnicos del equipo. Cada miembro de la comunidad deportiva tiene su labor y debe ser responsable de la misma, pero el error de uno no puede ni debe subsanar el error de otros. Aquí se discute la sanción impuesta al club por falta de la necesaria diligencia de sus responsables, que sí se produjo en opinión de este Comité.

**Cuarto.**- A partir de lo anterior, no queda sino aplicar la normativa. Por tanto, resulta procedente la aplicación del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, en su art. 15 g) en relación al art. 17.2.h), de manera que “la alineación indebida de deportistas que no tenga calificación de infracción muy grave” es sancionable, como falta grave, entre otras posibles sanciones, con la “pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba”.

En este caso, se ha acordado dar por perdido el encuentro al equipo local, lo que entendemos ajustado a Derecho y proporcionado.

Cuestión distinta es, en nuestra opinión, lo relativo a la sanción económica que, además de la anterior sanción, se ha impuesto al club, consistente en una multa de 150 euros.

Tal y como dispone el art. 5 del precitado Decreto 391/2013, “el régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar estará constituido por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco (actualmente Ley



2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco); por el presente Decreto, la normativa de los órganos forales dictada en desarrollo del presente Decreto y por las disposiciones disciplinarias que aprueban las entidades organizadoras. En lo no dispuesto por las mismas se aplicarán las disposiciones federativas de la correspondiente modalidad deportiva”.

La citada multa tendría su base legal en la Circular nº 13 de la FGF, de 19 de agosto de 2025, que establece multa de 150 euros por alineación indebida en la categoría primera infantil masculina:

*“El Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Fútbol establece que en el caso de alineación indebida y de incomparecencia se impondrá al club responsable multa de 300 a 1200 euros. Al ser un artículo cuya responsabilidad es objetiva independientemente de la mala o buena fe del responsable, se estima conveniente la adecuación de dicha multa en función de la categoría competicional del equipo que cometa la infracción. Es por ello que cualquier alineación indebida o incomparecencia ocurrida en partidos bajo la jurisdicción de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, conllevará la multa recogida en la siguiente tabla: (...)*

***PRIMERA INFANTIL MASCULINO 150 euros”***

Sin embargo, como ya hemos citado anteriormente, el deporte escolar tiene su propio régimen disciplinario, plasmado en la normativa expuesta, sin que pueda sumarse una doble sanción sin la debida base legal para ello, de manera que no procede aplicación ni directa ni “adecuada” del régimen sancionador general al existir normativa “ad hoc”. En este sentido, ya se prevén sanciones de multa en el art. 17 del Decreto 391/2013, pero si se ha optado por la sanción de pérdida del partido, dentro de las diversas opciones aplicables a las faltas graves, no puede también implementarse una doble sanción de multa



ajena al citado decreto y con dudosa base legal plasmada en una circular federativa. O procede la pérdida del partido o una multa económica con estricta sujeción al Decreto 391/2013; no cabe añadir sanción alguna ajena a la normativa disciplinaria de deporte escolar por no contemplarlo la normativa de aplicación.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

### ACUERDA

**Estimar parcialmente** el recurso interpuesto por [REDACTED] nombre y representación del C.D. Sporting de Herrera, contra la Resolución de 27 de enero de 2026, del Comité Disciplinario de la Federación Guipuzcoana de Fútbol, **anulando la misma únicamente en lo relativo a la imposición de la sanción de multa de 150 euros al club recurrente.**

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra el mismo las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a fecha de la firma.

Erro Muro Fernández  
Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva